



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003006-2023-00537-00

Al Despacho de la señora Juez para proveer. Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede donde se informa que se tramita proceso de REORGANIZACIÓN del aquí demandado SOFIA RIVERO ROJAS en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES bajo el radicado 2024-05-001186, acompañándose copia de la admisión, el Despacho dispone dar estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 1116 de 2006 que reza:

“Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

Por lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados y se le REQUIERE para que en el término de la ejecutoria del presente auto manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los garantes o deudores



solidarios JAIRO ARTURO RIVERO ROJAS, pues el demandado SOFIA RIVERO ROJAS se encuentra en proceso de reorganización conforme se expuso en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Jueza

El auto anterior fue notificado en estado No. 048 del 15 de abril de 2024